

Resolución Directoral Regional N° 00049-2025-GRH/DRE

Huánuco, 08 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5357647 y **Expediente**: 3192455 y, demás documentos que se adjuntan en un total de doscientos treinta y seis (236) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 01317-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL PACHITEA/D con fecha de ingreso 27 de noviembre de 2024, el director de la UGEL de Pachitea, remite el expediente recursivo interpuesto por **Amelia Olimpida Aponte Daza (la impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante **Resolución Directoral N° 01203-2024, de fecha 02 de abril de 2024**, la UGEL de Pachitea, resuelve: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, el pedido formulado por la doña **Amelia Olimpida Aponte Daza**, identificada con DN N° 22489155, ex docente de la jurisdicción de la UGEL de Pachitea, sobre **reconocer el pago de reintegro con nuevo recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en la Suma de S/ 50.000.00 más intereses legales (...), dejándose claramente establecido que la Entidad con Resolución Directoral UGEL Pachitea N°001255-2018, de fecha 05 de junio del 2018, ya emitió pronunciamiento, por cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia, bajo el principio non bis in idem. Por lo tanto, la cosa juzgada es inmodificable, pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, y otra autoridad no podrá alterar los términos de un acto administrativo ya resuelto y que ha quedado firme. Artículo 2°.- **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación - Huánuco, Órgano de Control Institucional DRE-HCO, Interesada, y Órganos internos de esta Sede".**

El citado acto administrativo **fue notificado el 12 de noviembre de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por la UGEL Pachitea y que corre en autos**, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el recurrente**, con fecha **18 de noviembre de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el pago de la suma de S/ 38,510.27, de los S/ 50,000.00 soles que es la deuda liquidada vía peritaje, derivada de una sentencia por preparación de clases y evaluación.**

El inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, de conformidad con el numeral 218.2¹ del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la LPAG), el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 218.- Recursos administrativos (...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el **artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma².

Que, siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el **impugnante**: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124° del TUO de la LPAG.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso, de conformidad al artículo 227°³ del **TUO de la LPAG**.

En principio, mediante escrito de fecha **22 de diciembre de 2023**, ingresado por Mesa de Partes de la UGEL Pachitea, **doña Amelia Olimpida Aponte Daza**, solicitó **reconocer el pago del reintegro de un nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en la suma ascendente a S/ 50.000.00 más intereses legales**; con tal fin, adjunta los siguientes documentos: (i) copia de la Sentencia N° 180-2014 recaída en la Resolución N° 07 del 20 de mayo de 2014; (ii) copia de la Resolución Directoral N° 01255-2018 del 05 de julio de 2018; (iii) copia de una constancia de pago, (iv) copia de las boletas de pago, entre otros.

Que, en el **Expediente Judicial N° 01256-2013-0-1201-JM-CA-02**, en los seguidos por la demandante **Amelia Olimpida Aponte Daza**, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, glosó la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 12 de fecha 04 de noviembre de 2014, que confirma la Sentencia 180-2014 contenida en la Resolución N° 07, que falló ordenando que la demandada emita nueva resolución otorgando: **a) El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el reintegro de los devengados, desde la fecha que se le ha venido abonando, hasta la fecha que por ley corresponde.**

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0275-2017-GRH/GRDS, de fecha 07 de abril del 2017, resuelve: en su Artículo Primero: **Dar Cumplimiento**, a la Resolución de Vista N° 12 de fecha 04 de noviembre del 2014, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la Sentencia N° 180-2014, contenida en la Resolución Número 07, de fecha 20 de mayo del 2014, emitida por el 2° Juzgado Mixto de Huánuco, que falla declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia otórguese a favor de **Amelia Olimpida Aponde Daza**, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, más el reintegro de devengados, desde la fecha que se ha venido abonando, hasta la fecha que le corresponde a Ley, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente. Asimismo, intégrese, respecto al pago de los intereses legales, estos serán abonados por el retraso en la ejecución de sentencia. Asimismo, en su Artículo Segundo: **dispone** que la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, **ordene** el trámite correspondiente para los efectos del cumplimiento del numeral precedente.

² **Artículo 124.** Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

³ **Artículo 227.-** Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

A su turno, la UGEL Pachitea, en ejecución de sentencia emite la Resolución Directoral N° 01255-2018 del 05 de julio de 2018, que resuelve en el **Artículo 1°.- Reconocer**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el reintegro de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra y el pago de intereses legales producto del recalcu, por Sentencia Judicial Ejecutoriada, en favor de doña **Amelia Olimpida Aponte Daza**, por la suma total que asciende a S/. 11,489.73 (**Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 73/100 Soles**), según el informe de Liquidación N° 0126-2018-GRH/DRE-HCO/UE304-P/DGA/PLANILLAS, emitido por la responsable de la oficina de Planillas de la Unidad Ejecutora 304 Educación UGEL Pachitea. **Artículo 2°.- Remitir**, la presente resolución al pliego (Gobierno Regional Huánuco) para que cumplan con efectuar el pago por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, en función a los criterios de priorización social y sectorial, establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.



Que, mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 12, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, dispone el pago de la bonificación especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra al hoy recurrente, de acuerdo al Artículo 215° del TUO de la LPAG, establece la *"Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"*.

Así también, respecto a las controversias que surjan en la etapa de ejecución de sentencia, el segundo párrafo del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente:

"(...) Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto".

Dicho de otro modo, si se advierte un conflicto o una controversia en la etapa de la ejecución de la sentencia, debe discutirse y resolverse en el mismo proceso judicial en el que concluyó el caso y ante el mismo Juzgado de la causa, tal como ordena la norma legal en forma taxativa – TUO de la Ley N° 27584. Esto significa, que los dispositivos legales antes referidos, no habilitan la discusión de las controversias en la vía administrativa o la interposición de recursos de apelación, modificatorias, rectificaciones, nulidades u otros mecanismos de defensa para la parte que exige la ejecución de un fallo, cuando se trata de cuestionar una resolución emitida en cumplimiento de un mandato judicial vía sentencia; más por el contrario, exige que se trate en el mismo juzgado de mérito, y solo en forma potestativamente habilita la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración si fuera el caso, hecho que en el presente caso si ocurrió.

De lo descrito en líneas precedentes se concluye que, doña **Amelia Olimpida Aponte Daza**, docente de la UGEL Pachitea, luego de un proceso contencioso administrativo seguido ante el poder judicial, logró que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, le reconozca la deuda social por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; siendo así, en ejecución de sentencia la UGEL Pachitea mediante Resolución Directoral N° 01255-2018, le reconoce la deuda por la suma de S/. 11,489.73; sin embargo, la demandante en el presente caso, no se encuentra de acuerdo con el monto de la deuda, considera que la deuda asciende a S/ 50.000.00, y señala que a dicho monto debería restarse la suma de S/. 11,489.73 reconocida en la Resolución Directoral N° 01255-2018, por lo que exige vía reintegro la suma de S/ 38,510.27; es decir, aduciendo que la Liquidación N° 0126-2018-GRH/DRE-HCO/UE304-P/DGA/PLANILLAS, efectuada por la UGEL Pachitea es incorrecta e ínfima, por lo que solicita se le reconozca el nuevo monto.

Por tanto, de conformidad a las normas glosadas, la sentencia es irrevisable y que toda cuestión derivada de ella, se debe discutir en el mismo juzgado de origen de acuerdo al artículo 44° del TUO de la Ley N° 27584; es decir, habiéndose identificado el aspecto litigioso, que viene a ser la liquidación o el monto reconocido por la UGEL Pachitea, por concepto de la deuda social y **la impugnante no lo encuentra conforme** y exige que el monto sea mayor, le corresponde acudir al juzgado de origen de conformidad al TUO de la Ley N° 27584, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; dicho de otro modo, la impugnante debió acudir en vía de reconsideración ante la misma sede administrativa de la UGEL Pachitea, hecho que no ocurrió, siendo así, debe recurrir ante el Juez de la causa y en el mismo proceso o expediente, a fin de reclamar o discutir el extremo cuestionado y hacer valer su

derecho en el marco de la Ley, por lo que es necesario declarar improcedente el recurso planteado, **dejando a salvo su derecho de hacerlo valer conforme a la norma expuesta.**

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 009-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 03 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Amelia Olimpida Aponte Daza**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Amelia Olimpida Aponte Daza**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 01203-2024, de fecha 02 de abril de 2024**, sobre pago de S/ 38,510.27 de la deuda social en ejecución de sentencia, en mérito a los argumentos esgrimidos en el presente; **dejando a salvo** el derecho de la impugnante de hacerla valer conforme a ley; en consecuencia, **SUBSISTENTE** el citado acto administrativo en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2º. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** a la impugnante **Amelia Olimpida Aponte Daza**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Pachitea**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar Inga Villavicencio
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO